



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06917-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR HUGO SARCO MOLERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Hugo Sarco Molero contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 413, su fecha 8 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de julio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo de Administración, la Asamblea General de Delegados y el Comité Electoral de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Oficiales de la Policía Nacional del Perú. Señala que en una misma fecha los demandados acordaron amonestarlo con suspensión y a la vez excluirlo de la organización cooperativa, lo cual supone una evidente contradicción. Considera que este hecho viola sus derecho a la asociación
2. Que el Juez de primer grado declaró infundada la demanda por considerar que la Asamblea General de Delegados, máxima autoridad de la cooperativa demandada, ha dispuesto la exclusión del actor ya que este reconoció haber cometido falta grave (percibir dietas que no correspondían en el ejercicio del cargo). La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que el recurrente cuenta con otras vías procedimentales en las cuales pueda hacer valer la protección de sus derechos de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, más aún cuando se requiere de una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del referido código.
3. Que la legislación que regula las cooperativas ha variado mucho desde su creación y tal vez por eso exista confusión respecto a cuál es el camino que debe seguir un socio expulsado de ellas. La pregunta que salta de inmediato sería ¿es el amparo (que es residual y diseñado para tutela de urgencia) la vía para solicitar tutela del derecho presuntamente afectado o es la vía ordinaria el camino a donde se debe acudir buscando dicha tutela?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el 15 de diciembre de 1964 se publicó la Ley 15260, titulada *Ley General de Cooperativas*. Para lo que concierne al presente caso, es preciso señalar que esta ley en su artículo 7 reguló el tipo de cooperativas existentes en ese entonces; también ordenó que para su funcionamiento las cooperativas debían inscribirse en el Registro Público (artículo 14), con naturaleza jurídica diferente a las sociedades civiles, fundaciones o asociaciones. Asimismo estableció como facultad de la Asamblea General de Socios la posibilidad de resolver en segunda y máxima instancia sobre las apelaciones de aquellos socios que fueran excluidos de la cooperativa (artículo 27). Esta ley creó el Instituto Nacional de Cooperativas como institución ante la cual se acudía para hacer las reclamaciones en materia de cooperativas, el trámite que se realizaba en dos instancias (artículo 90 y subsiguientes). Finalmente la ley dispuso que para aquello que no esté regulado era de aplicación el derecho común (artículo 116). Los Decretos 287-1968-HC (09-08-1968), 295-1968-HC y 297-1968-HC (14 de agosto de 1968) modificaron la ley 15260, pero por D. Ley 17395 se restituyó la plena vigencia de la Ley 15260 (28-01-1969). Con el auge y crecimiento de las cooperativas fue preciso mejorar la ley publicada en 1964 y así mediante D. Leg. 85 titulado *Perfeccionamiento de la ley 15260* (21-05-1981) se introdujeron nuevos conceptos de cooperativismo. En este decreto legislativo se clasificó a las cooperativas con diversas denominaciones; así se llamó cooperativas primarias a aquellas que tenían un rubro de especialidad determinado, cooperativas centrales a aquellas que reunían un determinado número de cooperativas primarias del mismo rubro, federación de cooperativas a aquellas que reunían un número determinado de cooperativas centrales y confederación nacional de cooperativas a aquella que reunía a las federaciones de cooperativas. También se reguló la posibilidad de que un socio sea excluido de la cooperativa y que la Asamblea General de Socios decidía en segunda instancia la apelación sobre tal determinación. El D. Leg. 85 antes mencionado fue modificado por el D. Leg. 141, titulado *Modifican el D. Leg. 85* (15-06-1981) y luego por el D. Leg. 592 llamado *Modifican el D. Leg. 85* (28-04-1990) -con esta norma se elaboró un T.U.O. de la Ley General de Cooperativas -; posteriormente fue modificado por el D. Leg. 618 (30-11-1990). Luego de ello se emitió el D.S 074-90-TR, titulado *Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas* (07-01-91) que reordenó las tantas modificaciones realizadas. Por D. Ley 25879, titulado *Declaran en disolución y liquidación al Instituto Nacional de Cooperativas - INCOOP* (06-12-1992) nuevamente se modificó la Ley General de Cooperativas y por Ley 26702, *Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*, se dispuso que la SBS pasaba a supervisar el funcionamiento de cooperativas de ahorro destinadas a captar recursos del público.
5. Que del articulado que ha quedado vigente del D.S 074-90-TR, titulado *Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas*, extraemos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a los socios:

Artículo 22.-

La inscripción de un socio será cancelada en los casos de renuncia, de exclusión por las causales que señale el estatuto de la organización cooperativa, de fallecimiento, de disolución si fuere persona jurídica.

Artículo 27.-

Compete a la asamblea general de la cooperativa:

Inciso 10. Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos de los consejos de administración y de vigilancia;

Inciso 11. Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resoluciones del consejo de administración;

En cuanto al tipo de Cooperativas:

Artículo 11.-

Toda organización cooperativa se constituirá, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales correspondientes a las cooperativas en función de sus actividades económicas, con observancia de las siguientes normas:

3. La denominación de la organización cooperativa expresará:

3.1 Cuando se trate de cooperativa primaria: la palabra "cooperativa", seguida de la referencia a su tipo y de nombre distinto que elija;

3.2 Cuando se trate de central cooperativa: las palabras "central cooperativa" o "central de cooperativas" seguidas de la referencia al tipo o tipos que le correspondan y del nombre distinto que ella elija;

3.3 Cuando se trate de federación nacional: las palabras "federación nacional de cooperativas" seguidas de la referencia a su tipo;

3.4 La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú utilizará únicamente esta denominación.

Artículo 57.-

Las organizaciones de integración cooperativa son las siguientes:

- 1. Las centrales cooperativas;*
- 2. Las federaciones nacionales de cooperativas; y,*
- 3. La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.*

Artículo 58.-

Las centrales cooperativas son organizaciones de fines económicos(...).

Artículo 60.-

Las federaciones nacionales de cooperativas son asociaciones de fines no económicos(...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al tratamiento que corresponde a cada organización cooperativa la Ley General de Cooperativas ha dispuesto:

Artículo 116.-

Los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, falta de ellos por el derecho común(...).

1. A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: la legislación de sociedades mercantiles;

2. A las demás organizaciones, del Movimiento Cooperativo y a las entidades de apoyo cooperativo: la legislación de las asociaciones no lucrativas de derecho privado.

6. Que de lo expuesto en los fundamentos precedentes se tiene que la ley define a las cooperativas primarias y centrales como entidades con fines económicos y por ello considera que se las debe tratar, en lo que fuere aplicable, con la legislación de sociedades mercantiles. A las otras organizaciones cooperativas las considera asociaciones puesto que son federaciones que congregan a cooperativas con el propósito de representar los intereses de éstas frente a la autoridad gubernativa y otros. Por otra parte la ley considera a los integrantes de las cooperativas primarias y centrales como socios accionistas que pueden ser excluidos de la cooperativa por acuerdo del Consejo de Administración cuando incumplen el estatuto de su creación, correspondiéndole a la Asamblea General de Socios, que es el órgano máximo, resolver la apelación del socio excluido. También se tiene que agotada la vía administrativa y de acuerdo al tipo de cooperativa al que perteneció el impugnante podrá acudir a la vía procesal ordinaria solicitando tutela de su derecho, ya sea bajo la Ley General de Sociedades o bajo las reglas del Código Civil como asociado.
7. Que en el presente caso el recurrente erróneamente ha acudido primero al amparo, el que según el Código Procesal Constitucional vigente es residual y de tutela urgente, y no a la vía correspondiente. Para precisar hay que mencionar que la organización de la cual fue socio el recurrente es una cooperativa primaria que debe entenderse bajo las reglas de la Ley General de Sociedades, por lo que le corresponde acudir a la vía ordinaria respectiva. En otras palabras, la demanda debe ser rechazada porque existe vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus, que no es el caso, más aún cuando el proceso de amparo es residual y destinado para casos en los que se requiere tutela de urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06917-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR HUGO SARCO MOLERO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda, adjunto,

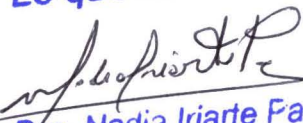
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06917-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR HUGO SARCO MOLERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Sin perjuicio del respeto que merece la opinión de mis colegas, aunque coincido con el sentido del fallo, las razones que sostienen mi decisión son las que a continuación expongo:

1. En principio, no puedo dejar de señalar que desde el petitorio de fojas 80 y 81, que incluso fue objeto de subsanación por orden del juzgador de primera instancia –fojas 127 y 128– la demanda de autos resulta bastante confusa, toda vez que el recurrente hace referencia a múltiples acuerdos, sin identificar concretamente y con claridad cuáles son los que lo afectan, sumándose a ello el hecho de que, como se verá a continuación, en una misma fecha se acuerda excluir al actor y a su vez amonestarlo, lo cual supone una evidente contradicción, así como que hay distintos acuerdos que optan por su expulsión.
2. No obstante lo anterior, del estudio de autos podría concluirse que los actos cuestionados cuya inaplicación se solicita son el Acta N.º 36-2002, la Resolución N.º 010-2002-CACOP-CEL y las Actas N.ºs 27/04, 27/05 y 27/06, a saber :
 - a) Mediante el **Acta N.º 36-2002, del 12 de junio de 2002** (fojas 2), se **suspende** al actor del cargo de Consejo de Vigilancia por estar inhábiles para ejercer sus cargos al haber cobrado dietas indebidamente y no haberlas devuelto pese al mandato de la Asamblea General.
 - b) Mediante la Resolución N.º 010-2002-CACOP-CEL, del 28 de junio de 2002 (fojas 20), se declara vacante el cargo del actor en el Consejo de Vigilancia por estar suspendido por inhábil, a tenor del Acta N.º 36-2002.
 - c) Mediante el **Acta N.º 27/04, del 11 de abril de 2003** (fojas 97) se acuerda **excluir al actor de la cooperativa –en su condición de miembro del Consejo de Vigilancia–** por haber incurrido en el presunto ilícito penal de falsedad genérica y tener responsabilidad solidaria. Ello corresponde al período de Abril 2000 al 4 de Septiembre de 2000.
 - d) Mediante el **Acta N.º 27/05, del 11 de abril de 2003** (fojas 36) se acuerda **excluir al actor de la cooperativa –en su condición de exdirectivo del Consejo de Vigilancia–** por tener responsabilidad administrativa y responsabilidad solidaria con los miembros del Consejo de Administración sobre pago indebido a un abogado. Ello corresponde a dos períodos: abril de 2000 al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31 de marzo de 2001 y abril de 2001 al 31 de marzo de 2002.

- e) Mediante el **Acta N.º 27/06, del 11 de abril de 2003** (fojas 39) se acuerda **amonestar al actor** por haber presentado una denuncia sobre hechos falsos y calumniosos y las reiteradas y falsas acusaciones.
3. En ese sentido y respecto al extremo por el que se pretende dejar sin efecto la suspensión de que fue objeto el actor (Acta N.º 36-2002, del 12 de junio de 2002), es evidente que, a la fecha de presentación de la demanda –11 de julio de 2003–, la alegada afectación se ha tornado irreparable, toda vez que con posterioridad el actor ya fue objeto de la sanción de expulsión, resultando de aplicación el artículo 5.5º del Código Procesal Constitucional.
4. En cuanto al extremo por el que se pretende dejar sin efecto la amonestación de que fue objeto el actor (Acta N.º 27/06, del 11 de abril de 2003), es evidente que, por su propia naturaleza, una sanción como la de amonestación se ejecuta de modo inmediato, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda –11 de julio de 2003–, la alegada afectación se ha tornado irreparable, más aún si en la misma fecha y mediante otros acuerdos, se decidió expulsarlo de la cooperativa, resultando de aplicación el artículo 5.5º del Código Procesal Constitucional.
5. Respecto a los demás acuerdos cuestionados (Actas N.ºs 27/04 y 27/05, ambas del 11 de abril de 2003, mediante las que el actor expulsado de la cooperativa y la Resolución N.º 010-2002-CACOP-CEL, del 28 de junio de 2002, que declara vacante su cargo en el Consejo de Vigilancia por estar suspendido por inhábil, a tenor del Acta N.º 36-2002), creo oportuno precisar que si bien es cierto que en cuanto al procedimiento disciplinario al interior de las personas jurídicas de derecho privado existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional,¹ según la cual el proceso de amparo es una vía idónea para efectos de dilucidar las controversias en las que se invoque la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, también es que ello deberá ser determinado en cada caso en particular.
6. En el mismo sentido, si bien los derechos cuya vulneración se alega gozan de protección a través del proceso de amparo incoado, según lo prevé el numeral 37º del Código Procesal Constitucional, sin embargo, no siempre y en todos los casos ello supone que determinada controversia pueda ser dilucidada en sede constitucional, pues también dependerá del análisis de cada caso en particular, a lo que debe agregarse que los procesos constitucionales carecen de estación probatoria, conforme al numeral 9º del adjetivo acotado.

¹ Cfr. STC N.ºs 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, entre otras tantas.



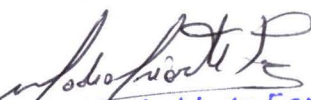
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Es por tal razón que el Tribunal Constitucional ha establecido² –a propósito del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional que dispone la improcedencia del proceso de amparo cuando existan otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias– que dicho proceso ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario. Por otro lado, en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, se ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas por los jueces, caso por caso, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para reestablecer el ejercicio del derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario”. En consecuencia, si la demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección de los derechos constitucionales presuntamente lesionados y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.
8. En el caso concreto considero que la demanda de autos no puede ser estimada en sede constitucional toda vez que se presentan aspectos controvertidos que necesariamente, y para efectos de resolver la controversia, requieren de un proceso con estación probatoria, por lo que debieran ser dilucidados en la vía ordinaria a través de los mecanismos legales correspondientes.
9. Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare la improcedencia de la demanda, en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

S.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)

² Cfr. Fundamento N.º 2 de la Resolución recaída en el Expediente N.º 1469-2007-PA/TC, entre otras tantas.